En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de octubre del año dos mil dieciocho, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi y la asistencia de los Sres jueces de Cámara María Inés de Villafañe y Dr. Julián Emil Jalil para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"M., M. B. c/ R. C. A. S.A s/ Cobro de pesos e indemnización de ley" (Expte. 117 – año 2018),** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10214/2016), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada? **SEGUNDA: ¿**Son justos los honorarios regulados? **TERCERA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 133.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Antecedentes del caso. Las presentes versan sobre un reclamo de indemnización que tiene por causa la pretensión de un crédito laboral, más precisamente por salarios adeudados, indemnizaciones legales, ello con más el agravamiento indemnizatorio previsto por el artículo 2 de la Ley 25.323.

La actora es la señora M. B. M., quien demanda a R. C. A. S.A.

La demandada no compareció a derecho, cesando la rebeldía decretada a fs. 30, con la presentación de su apoderado a fs. 37/39., sin perjuicio de lo cual no se contestó demanda.

1.1.---La demanda. La actora plantea que ingresó a trabajar para R. C. A. S.A. el 29 de junio de 2015, como jefa de compras.

Consigna asimismo que fue empleada de A. S.A. siendo su fecha de ingreso el 02 de junio de 2003.

Postula que la demandada no cumplió con sus obligaciones, dado que su

registración es posterior a la fecha real de ingreso, *v.gr.*, señala que data del 1° de enero de 2016, "para recién ingresar correctamente la fecha de inicio de actividades en el decurso del mes de noviembre de 2016" (sic).

Alega además que la demandada no abonó correctamente los salarios hasta agosto de 2016, y no abonó lisa y llanamente los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2016.

Pone de relieve que tampoco se abonó el SAC correspondiente al segundo semestre de 2015.

Afirma que luego de 6 meses de ausencia, en fecha 05 de octubre de 2016, la demandada remitió una comunicación por la cual la anoticiaba que procedía a conservarle el empleo en los términos de los artículo 208 y 210 de la LCT.

El traslado conferido fue infructuoso, produciéndose la prueba certificada a fs. 82.

La demandada alegó a fs. 91/96.

1.2.---La sentencia de primera instancia. La Jueza de grado destaca en principio, que la incomparecencia de la accionada, pone en marcha una presunción en torno a la veracidad de los hechos alegados en la demandada, presunción que puede ser desvirtuada por prueba en contrario.

A renglón seguido, señala puntualmente: "Sentado ello, la accionante ha aportado a la causa elementos de convicción suficientes que justifican la legitimidad del reclamo, he valorado la prueba documental acompañada que obra en copias certificadas fs. 8/10 y 11/14, Acuerdo de fecha 20 de febrero 2015 suscripto por STIA y el SOMU homologado mediante Res. N° 06/15 SST", agregando un párrafo más abajo "Por efectos de la incontestación de demanda, corresponde tener por ciertos los hechos vertidos en el escrito

de demanda, respecto de la relación labora invocada por la actora y las alegaciones fácticas allí expuestas".

La sentencia tiene por cierto que la actora se considera despedida por exclusiva culpa del accionado, asistiéndole razón en su planteo. Ello así, pues "…la falta de pago en forma de las remuneraciones constituye injuria por tratarse de la principal obligación del empleador y por el carácter alimentario del salario y constituye una falta grave que no consiente prosecución del vínculo laboral (art.242 LCT), por lo que el despido dispuesto por la trabajadora se ajusta a derecho y genera a favor de la actora el cobro de indemnizaciones legales y demás créditos laborales que corresponde declare en este pronunciamiento".

La providencia atacada, en orden a la cuantificación, tiene por correcta la base salarial tomada por los cálculos efectuados por el Perito Contador a fs. 66/71 correspondiendo la misma con "la categoría profesional que ostentaba la trabajadora y el tiempo de prestación de tareas" Destaca que la pericia no fue objeto de cuestionamiento alguno.

Pone de relieve que el acuerdo homologado mediante resolución 06/15 SST no fue desconocido por la accionada, disponiendo que la empresa R. C. A. S.A. en caso de despido debe abonar la totalidad de la antigüedad adquirida en la firma A. S.A.

Por todo lo expuesto, dispone declarar a favor de la actora: 1) haberes impagos de junio a noviembre de 2015 por la suma de $ 141.522,19, 2)

S.A.C. segundo semestre año 2015 por la suma de $ 9.837,43, 3) haberes impagos septiembre a noviembre de 2016 por valor de $ 70.857,87, 4) preaviso de dos meses por valor de $ 47.238,58, 5) indemnización por antigüedad por la suma de $ 307.050,77, y, 6) agravamiento indemnizatorio artículo 2 de la ley 25.323, por la suma de $ 177.144,68.

La sumatoria de los rubros asciende a un total de $ 753.651,52. (PESOS SETECIENTOS CIENCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UNO CON CINCUENTA Y DOS).

Ordena liquidar intereses a tasa activa desde la exigibilidad de cada crédito y hasta su total y efectiva cancelación.

Impone costas a la demandada en su calidad de vencida (art. 57 Ley XIV N°1).

Regula los honorarios del letrado de la actora, abog. A. P. en el 19%, los del letrado de la demandada L. A. N. en el 7% y los del perito contador Ricardo A. C. en el 5%, porcentuales que serán calculados sobre el monto del proceso, capital más intereses, más IVA en caso de corresponder, teniendo presentes los mínimos legales de 20 y 8 JUS, de acuerdo a la extensión, la calidad e importancia de la tareas realizadas así como también las etapas cumplidas (arts. 6, 6 bis, 7, 8, 9, 38, 39, 60 y concordantes Ley XIII N° 4 y Ley XIII N° 15).

2. Los recursos. La parte demandada apela la sentencia a fs. 106 y los honorarios regulados en su favor, -por bajos-, a fs. 107, y los honorarios regulados a favor de la actora y del perito, –por altos-, a fs. 108.

Los recursos son concedidos a fs. 109.

El memorial obra a fs. 110/114, existiendo contestación del traslado conferido a fs. 116/120.

A fs. 131 obra acta en la cual las partes, en el marco de la audiencia conciliatoria, celebrada el día 4 de julio de 2018 manifiestan que la posibilidad de llegar a un acuerdo es imposible.

3. Los agravios. Los agravios no se hallan individualizados, sistematizados, separados por títulos, ni responde cada una de las críticas que la quejosa

efectúa a la estructura de la introducción del tema, el desarrollo nodal y el cierre conclusivo.

Ello dificulta la comprensión de la pieza, sin perjuicio de ello, habrá de abstraerse lo esencial de cada una de las objeciones articuladas.

Se agravia la demandada de que la sentencia de grado al declarar válida la rescisión del contrato de trabajo provocado por la actora -admitiendo los créditos de condena-, no se apoya en la valoración de la injurias esgrimida según los términos en los que se concibió el telegrama fechado el 15/11/2016 (CD 772473596).

En dicha misiva, la actora cristalizó la cuestión en los siguientes términos: "diferencias salariales desde el inicio de la relación hasta la fecha" y "salarios Julio a Diciembre de 2015, ambos inclusive adeudados".

La apelante indica que la misiva por la cual la actora se considera despedida, contiene una contradicción que invalida la pretensión articulada, amén de haber sido erróneamente valorada en lo relativo a la magnitud del agravio que encierra, de cara a sustentar el despido inverso.

Señala que en la demanda se afirma que nada se abonó desde el ingreso (29 de junio de 2015) hasta la remuneración correspondiente al mes de diciembre de 2015 (fs. 16 tercer párrafo); mientras que luego a fs. 18 al transcribir el telegrama del 07/11/2016 reconoce la percepción de sumas de dinero desde el 29 de junio de 2015 "a la fecha", lo que vendría a significar que reconoce que hubieron "entregas a cuenta".

Indica que se incurre en el error de condenar al pago del mes de junio de 2015, siendo que la actora en el telegrama del 15/11/2016 habría indicado que "los salarios impagos corresponden a Julio/2015 - Diciembre/2015".

Pone de relieve que el reconocimiento del cobro, constituye una excepción a la regla probatoria, razón por la cual, debió reclamar la diferencia entre lo

percibido y el salario que le hubiese correspondido percibir, debiendo además, acreditar la existencia de tales diferencias, extremo del que no se halla exonerada por la falta de contestación de la demanda.

Plantea que la sentencia al ordenar el pago íntegro de los haberes, cuando existe reconocimiento de percepción de sumas a cuenta, plasma el enriquecimiento sin causa de la actora.

Otra consecuencia que deriva del hecho de que no hayan existido mensualidades impagas en su totalidad, sino meras diferencias, es que no habría, -tal como lo postulara antes-, entidad en la injuria como para colocarse en situación de despido.

Por ello, el *a quo* debió haber rechazado la pretensión de cobro de rubros indemnizatorios del despido sin causa, *v.gr.,* el preaviso y la indemnización por antigüedad. Estima que la condena por el SAC del segundo semestre del 2015 y los haberes por septiembre a noviembre de 2016 no son injuria suficiente.

Pone de resalto que la antigüedad se halla mal calculada, toda vez que no corresponde que sea tomado el período en el cual la actora se habría desempeñado en A. S.A., visto que no acreditó haber trabajado ininterrumpidamente desde 2003 al momento en el que ingresa en R. C..

Se opone asimismo al agravamiento de la indemnización merced la disposición del artículo 2 de la Ley 25.323.

4.- Suficiencia técnica del recurso. En virtud de lo establecido por el art. 268 CPCC pesa sobre los apelantes la carga de efectuar una crítica concreta y razonada de las partes del fallo recurrido que considera desatinadas, mediante la indicación detallada de los yerros y demás deficiencias que pudiera recriminar a la sentencia en crisis. La memoria de agravios debe ser autosuficiente, debe bastarse a sí misma.

Los agravios de la parte actora, -aunque detentan alguna deficiencia estructural-, circunscriben la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores de la judicante de grado que consideran como causa eficiente de sus agravios, por lo que corresponde su tratamiento en esta Instancia al constituir una crítica seria, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC.

5.- Metodología empleada para el tratamiento de los agravios. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto

jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y daré contenido descriptivo a cada uno de ellos.

6.-El tratamiento de los agravios. He de condensar la sustancia de la expresión de agravios de la parte demandada en núcleos conceptuales.

Ello, en la inteligencia de que la jurisdicción procura avanzar en pos de la verdad material que pueda constituir el sustrato del planteo de la recurrente, aun cuando las herramientas que formalmente proporciona el expediente resulten deficitarias, en razón de no haber sido la pieza en análisis sistematizada en títulos, obstando esto a su mejor comprensión.

6.1.- La rebeldía y la cuestión probatoria. La parte demandada plantea que la sentencia en mérito a tenerlo rebelde, tiene por válida la rescisión del contrato de trabajo sin valorar adecuadamente la falta de sustancia de las injurias en las que la actora se funda. Ello con base en que la situación procesal de rebeldía, pesa en exceso en el temperamento del judicante llevándolo a eximir al actor de la prueba más elemental de lo alegado en la demanda.

He de comenzar el análisis del primer agravio teniendo en cuenta la declaración de "rebeldía" de la demandada (conf. fs. 30). Si bien a fs. 37/39 la requerida tomó intervención en el proceso, cesando dicho estado (conf. fs. 40), lo concreto es que la demanda no fue contestada en tiempo y forma.

El ordenamiento de rito, establece en el artículo 49 de la Ley XIV - Nº 1 que el demandado que debidamente citado, no compareciere en el plazo de la

citación o abandonare el juicio después de haber comparecido, será declarado en rebeldía, procediéndose de conformidad con lo normado por los artículos 60 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial.

En cuanto a los efectos de la misma, el art. 61 del CPCC en su segundo párrafo, indica que la sentencia será pronunciada según el mérito de la causa y lo establecido en el artículo 360 inc.1º. Este último precepto establece que el silencio, las respuestas evasivas, o la negativa meramente general podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran.

Sabido es que la rebeldía no impone al Juez una decisión favorable a las pretensiones del actor, sino que lo autoriza a acceder a ellas si fueran justas y estuvieran acreditadas en forma.

Ahora bien, la no presentación oportuna de la demandada en el proceso impone que se le tengan por reconocidos los documentos que se le atribuyen y por recibidas las cartas documentos y/o telegramas, estando facultado el juzgador para estimar su silencio como un reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos aseverados en la demanda (conf. SCBA, DJBA, 116, pág. 160; 117, pág. 22).

Es de advertir que, si bien resulta cierto que la condena del remiso no puede fundarse solo en su silencio, sino en el ajuste de los hechos con el derecho aplicable, la presunción *iuris tantum* que consagra el texto legal, no se la debe hacer jugar invariablemente contra el demandante, cuando los hechos alegados en la demanda son lícitos. Lo contrario sería premiar la desidia y desinterés del demandado y colocarlo en la contienda en condiciones ventajosas por el hecho de su contumacia (Cám.Civ.Com.1ª., B.Blanca, Sala II, DJBA, 121, pág. 36).

Debe ser también tenido en cuenta que las facultades del Juez son amplias, como director del proceso-, razón por la cual puede estimar el silencio como

reconocimiento de la verdad de los hechos articulados en la demanda, o bien buscar en la prueba la corroboración de lo que en principio debe mirarse como verdadero; pero si no se prueba nada en contrario, gana fuerza la presunción favorable a las pretensiones del actor (conf. CNCiv., Sala C, 31/07/74, JA, 1974, 24, pág. 339; ED 57-346; La Ley, 1975-A, 843, sum. 747).

Destaco, como fin de esta introducción, que se ha declarado que no siempre el juicio en rebeldía es adecuadamente captado, tanto en su conceptuación y estructuración legal, como en la valoración concreta de la situación examinada y juzgada.

El enfoque judicial y la postura mental del Juez, mediante rebeldía, no debe ser el de quien busca una actitud como de simpatía hacia el ausente que no quiere comparecer y defenderse, sino que, partiendo de una verdad presunta contenida en la demanda, ha de establecerse si del análisis de la prueba y de todos los antecedentes -con o sin período probatorio formal- fluye su confirmación (conf. CNCiv., Sala B, 14/07/71, La Ley 145-218; JA, 1971, 12, pág. 226).

Corresponde en consecuencia, evaluar todas las circunstancias que puedan gravitar en la justa solución del caso.

6.2.- Contradicción: el mes de junio de 2015. He de comenzar por aquella parcela de la sentencia no resiste la crítica formulada por el apelante.

En efecto, surge del expediente que la fecha de ingreso de la actora a órdenes de la demandada, fue el 29 de junio de 2015.

La providencia puesta en crisis, ordena el pago de los haberes desde el mes de junio hasta el mes de noviembre de 2015.

Puede advertirse que toda vez que la fecha de ingreso reconocida es el 29 de junio, no puede adeudarse enteramente el salario correspondiente a un mes

que comenzó a ser trabajado sobre su final, sin que entrañe una evidente contradicción.

Corresponde en consecuencia la concreta detracción de la suma de $23.619,29, correspondiente al mes de junio de 2015.

De lo apuntado se sigue, que en punto a esta inteligencia, la sentencia debe ser revocada.

6. 3.- Demás extremos acreditados en autos. La prueba que surge de autos es la documental agregada y la pericial contable.

La prueba confesional y la prueba de informes han sido desistidas por la actora a fs. 81.

6.3.1.- Valor de la prueba pericial. De la pericia surge incontrastable que la actora se hallaba vinculada la demandada, lo que se le hizo patente al experto, quien de otro modo no habría contado con elementos para efectuar los cálculos de rigor.

El texto del *punto V.d.9.* propuesto en la pericial reza: *"Si a la Sra. M. B. M. (…) le fueron abonados los rubros reclamados en la presente demanda"*. El perito contestó: *"De la documentación que me fuera exhibida no se observa pago alguno de los conceptos reclamados"*

No he de tener en cuenta a los efectos de lo que se razona los reclamos de los puntos III.d), III.e) ni III.f) pues configuran requerimientos posteriores al núcleo de reclamos que dan lugar al despido inverso.

En este orden, en la demanda primeramente se reclamó por los haberes de junio a noviembre de 2015 (III.a), SAC segundo semestre 2015 (III.b) y haberes indebidamente descontados por reserva de puesto

correspondientes a septiembre octubre y noviembre de 2016 (III.c).

De ahí que dichos rubros, conforme a la pericia contable, se hallan impagos.

La pericia no fue cuestionada por la demandada, que habiendo hecho cesar la rebeldía con anterioridad, contaba con la posibilidad de controlar la prueba, siendo ese un espacio dialéctico que, -ante la ausencia de contestación-, podría muy bien haber canalizado sus reparos al reclamo. Si bien alguna referencia a la misma se hace en el alegato (*v.gr.* fs. 94 *in fine*), no existió impugnación alguna.

No logra conmover el criterio de la jurisdicción la circunstancia de que la demandada postule que en realidad lo que se debían eran diferencias salariales y no mensualidades completas, y que mediando reconocimiento de haber percibido sumas a cuenta, dicha discordancia, pueda ser suficiente para hacer caer el planteo de la demanda.

Lo cierto es que el experto da cuenta de sumas adeudadas. Dichas sumas fueron, en concepto de la señora Jueza de la primera instancia, injuria suficiente para tener por articulado el despido inverso en los términos que los hechos muestran en las presentes. He de refrendar este criterio como correcto, en mérito a que la referida prueba contable suscripta por el experto es elocuente, en tanto que no ha sido materia de cuestionamiento quedando firme y produciendo efectos en los términos de 481 CPCC.

No puede pretender el demandado desde su situación de rebeldía inicial, mejor juicio hacia su postura que el que hubiera merecido de haber contestado la demanda en término, impugnando en forma posterior la pericia de manera oportuna.

6.3.2. Valor de la documental: la antigüedad. Sentada la corrección del despido, es menester considerar lo que constituye el segundo núcleo conceptual de los agravios, que hace a la extensión de la indemnización,

habida cuenta de los 13 años que la actora ha trabajado para la empresa A. S.A. que remontan la antigüedad a ser indemnizada, a la fecha 02/06/2003.

Destacado esto, es menester remitirse a la prueba documental agregada la cual en mérito a los efectos de la rebeldía se tiene por reconocida.

El intercambio epistolar comienza a raíz de la situación del pase a reserva de puesto comunicada por la demandada (Anexo "A" obrante a fs. 1).

La actora rechazó el que se la coloque en reserva de puesto en los términos de los artículos 208 y 211 (Anexo "B" obrante a fs. 2).

Acto seguido la demandada (Anexo "C" obrante a fs. 3), en lo que nos interesa, niega la antigüedad invocada.

La actora (Anexo "D" obrante a fs. 4) explicita que su antigüedad excede largamente los 5 años dado que su ingreso se produjo en A. S.A. el 02/06/2003, reclamando la correcta registración en la fecha de ingreso a R. C. S.A. el 29/06/2015, con más el pago de diferencias salariales por sobre los pagos hechos a cuenta, la entrega de los recibos de sueldo y las certificaciones de servicio.

Este es el punto en el que la relación pega un giro copernicano, pues se decanta lo que sería a la postre lo medular del reclamo.

Ante el silencio de la demandada, la actora se considera despedida (Anexo "F" obrante a fs. 6 - CD de fecha 11/11/2016).

Resulta relevante que la demandada (Anexo "G" obrante a fs. 7), reconoce la fecha de ingreso (29/06/2015) y el déficit de registración informando a

que ha procedido a corregirlo. También pone de relieve que ha abonado las sumas correspondientes a la seguridad social. Indica que la Comisión Interventora de A. S.A. informó que la reclamante se encontraba percibiendo un subsidio. Reconoce el vínculo laboral con A. S.A. no obstante indica que

en esa empresa, la actora era marinera en tanto que en R. C. cumple funciones de cadetería.

De la documental reseñada, surge claramente que la actora postuló como fecha de ingreso en A. S.A. el 02/06/2003 (fs.4), y que la demandada (cfr. fs. 7), reconoció dicha relación de dependencia de manera expresa; al tiempo que reconoció también el déficit de registración reclamado.

Adunado a lo expuesto, el mismo alegato de la demandada reconoce la fecha de ingreso 02/06/2003 a fs. 95 vta. último párrafo.

Todo lo expuesto me lleva a considerar que los agravios, a excepción de lo concluido en el "Punto 6.2." del presente, deben ser desestimados y que la sentencia de grado debe ser confirmada.

7.-Costas y honorarios de primera instancia. Tal como lo propongo a mis distinguidos colegas, la sentencia puesta en crisis por medio del recurso incoado por la parte demandada debe ser revocada parcialmente. Sin perjuicio de ello, lo resuelto no altera medular ni adjetivamente lo ya decidido, razón por la cual, no corresponde readecuar las costas de primera instancia, debiendo ser cargadas por la demandada vencida conforme el criterio objetivo de la derrota (Cfr. artículo 69 del CPCC).

Con relación a la regulación de honorarios de la instancia de grado, la misma ha sido materia de apelación, constituyendo la segunda cuestión a ser dirimida en el presente voto, razón por la cual, me remito al tratamiento que he de hacer del tópico pertinente, sin perjuicio de que he de adelantar a fin de no privar de coherencia al orden expositivo tornando factible expedirme en el título que sigue acerca de las costas y honorarios de alzada-, que los agravios de la demandada en este punto, habrán de ser desestimados, por las consideraciones que se pondrán de manifiesto en los párrafos que siguen.

8.- --Costas y honorarios de Alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que habrá de arribarse en las presentes, luego de que tal como propongo a mis colegas, sea desestimado mayoritariamente y en lo sustancial el recurso interpuesto, siendo modificada la sentencia que acoge la demanda solo en orden a la detracción de la suma de $23.619,29, considero que corresponde la imposición de costas a la demandada vencida -apelante vencida en la suerte de lo más medular del recurso- conforme el criterio objetivo de la derrota (artículo 69 CPCC).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de

apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, los honorarios de los profesionales deben ser regulados de la siguiente manera: los correspondientes a los letrados intervinientes, es decir, el letrado patrocinante de la actora, abogado A. A. P., en el 30% de lo que correspondiere por su labor en la instancia anterior (cfr. Artículos 5, 13, 38, 46 y concordantes de la Ley Arancelaria), al apoderado de la demandada, abogado L. Á. N., en el 27% de lo que correspondiere por su labor en la instancia anterior (cfr. Artículos 5, 6, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

Por todas las consideraciones vertidas, a la **PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara, Dr. Julián Emil JALIL, vota por la **PARCIALMENTE AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por los apelantes, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada, siguiendo el orden de tratamiento de los recursos propuestos por el Dr. Jalil.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones que siguen.

2.

2.1. Inicio el tratamiento de los agravios señalando que los términos de los mismos resultan en casi su totalidad los argumentos que sostiene la demandada al alegar sobre el mérito de la prueba.

Sin perjuicio de ello, no puede evitar marcar que si bien incorpora argumentos para sostener que dictará la sentencia según el mérito de la prueba termina por sostener que la incontestación de la demanda le impidió a la demandada ofrecer prueba y consecuentemente la presunción del art. 54 de la ley XIV N° 1 no fue neutralizada por prueba en contrario.

Tal modo de sentenciar me obliga a ingresar al tratamiento de los agravios porque ninguna valoración se hizo en la sentencia de las alegaciones que incorporó la parte, en aquella oportunidad, para lo cual tengo presente que quien no contestó la demanda, puede controlar la prueba y alegar sobre su mérito.

2.2. El análisis del planteo recursivo impone señalar, como consideración previa y tal como he sostenido en anteriores pronunciamientos (entre otros SDL N°43/17), que el estado de rebeldía emergente de la incontestación de la demanda tan sólo sienta una presunción de verdad favorable a los dichos de la actora, más ello no invalida el principio básico según el cual el juez debe fallar según el mérito de la causa y conforme a las reglas de la sana crítica.

Sobre esta base y conforme lo ha sostenido nuestro Superior Tribunal provincial, la declaración de rebeldía no obliga necesariamente a condenar al rebelde, sino que autoriza al tribunal a relacionar la presunción con los demás elementos de juicio que la causa ofrezca. “Tal presunción sólo puede funcionar cuando el hecho alegado resulta verosímil, pero no cuando de autos surja lo contrario o se demuestre falso. La declaración de rebeldía

confiere al juez un aumento de sus facultades de dirección personal y les permite aplicar su criterio de libre apreciación para establecer si la presunción favorable a la parte que obtuvo la declaración de rebeldía tiene corroboración con la prueba introducida en apoyo de la acción instaurada". Porque la falta de contestación de la demanda en tiempo, e incluso la rebeldía del demandado, no comportan un reconocimiento de los hechos afirmados por el oponente, ni de sus pretensiones debiendo el actor aportar al juicio elementos de convicción que justifiquen la legitimidad de los mismos". (LLBA 1997-638). (STJ in re "F., B.G. c/Lavadero Imperio y/u otro s/Demanda Laboral" (Expte. Nº 15.761-F-1996 Sent. Nº 21/97 S.R.E.).

El art. 49 de la Ley Nº XIV N° 1, en concordancia sistemática con el art. 73 del mismo ordenamiento adjetivo, señala que al estado de rebeldía en el fuero laboral le son aplicables las normas del procedimiento civil y comercial. Así las cosas, es oportuno recordar que el art. 61 del C.P.C.C. en su 2do. párrafo remite al art. 360 inc.1, y éste, a su vez establece que, ante el silencio del demandado, el juez "podrá" estimar como "reconocimiento de verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran".

Pero esta regla presuntiva, al igual que la sentada en el art. 61, tercer párrafo del código adjetivo, deben ser apreciadas en correlato con todos los demás elementos y circunstancias que informan el proceso, factores que conforme a las reglas de la sana crítica y calificados conforme a derecho permitirán, en su caso, tanto corroborar cuanto desvirtuar dichas presunciones.

De lo contrario, si el magistrado se hallara obligado por el ficto reconocimiento o la admisión implícita de los hechos por parte del rebelde en base a estas reglas procesales, ello podría llevarlo a extremos jurídicamente inaceptables, tales como forzarlo a aceptar disciplinada e incondicionalmente la versión de un litigante, con abstracción de otros datos de la realidad que de ningún modo pueden ser inadvertidos.

2.3. Sentado ello corresponde analizar si la prueba cumplida en el expediente reviste entidad para revertir la presunción que deriva de la rebeldía.

Debo descartar todos los argumentos recursivos que incorporan cuestiones que aluden a la suficiencia o insuficiencia de la valoración de la causal de despido y que es de toda obviedad, debieron ser materia introducida en la etapa procesal que corresponde.

Me explico. Si se demandó en el telegrama previo a disponer el despido indirecto diferencias salariales, los salarios completos que integran la condena tienen su correlato en el informe pericial no impugnado en el punto que afirmó que para los períodos reclamados en la demanda no hay constancias de pago.

Por lo demás, la falta de pago de haberes por el período septiembre a noviembre de 2016 fueron reclamados en el primer intercambio epistolar y luego en la demanda en tanto haberes descontados por reserva de empleo. No obsta que no hayan sido alegados como injuria, para que se reconozca ese crédito.

Tengo presente que la pertinencia o no de la extensión del período de reserva que la actora consideró por una enfermedad portante y resistida por la demandad en la comunicación epistolar, resulta una de las cuestiones que debió ser alegada al contestar la demanda y justificada en el proceso. Y es claro que no existe en el expediente prueba en contrario a la reclamación de esas remuneraciones.

Diré también que es inaudible en esta instancia, toda alegación respecto de la antigüedad laboral de la Sra. M. para la empresa A. S.A. .

La posición que sostiene en este escrito recursivo, importa la introducción de argumentos de hecho que debieron ser puestos en consideración a la magistrada de grado en el momento procesal oportuno y para lo cual no

puedo dejar de considerar los efectos de la rebeldía en los términos de los arts. 61 y 360 del CPCC en cuanto al reconocimiento y recepción de documentos, según el caso.

En lo que lleva razón la apelación es que deberá detraerse de la condena el pago del mes de junio/ 2015 en tanto objetivamente, no resulta congruente su reconocimiento con una fecha de ingreso denunciada por la actora en 29 de junio de 2015.

Por su lado, tengo en claro que a diferencia del precedente que se ha citado (SDL N° 43/17), en este caso la magistrada de grado ha juzgado sobre la injuria que se configura con la falta de pago de salarios acreditada con prueba suficiente y objetiva en el expediente. Esto es ha tenido por acreditada de manera fehaciente la "causa" que le provocó la injuria al trabajador y valoró que tenían entidad suficiente para provocar el quiebre del principio de continuidad consagrado en el art. 10 de la L.C.T.

Consecuentemente con ello, voy a proponer en mi voto se modifique el monto de condena retrayendo el importe correspondiente al mes de junio de 2015, el que siguiendo el modo de cálculo del informe pericial que no ha sido observado asciende a la suma de $ 23.619,29 y confirmar la sentencia en todo lo demás que decide.

3. <u>Las costas.</u>

a) Sin perjuicio de la modificación que se resuelve, no existe mérito para modificar lo resuelto en materia de costas de la primera instancia (art. 282 del CPCC), en tanto el carácter de vencido de la demandada y que en definitiva los porcentajes de honorarios se ajustarán al monto de condena que resulte. Respecto de estos, han sido materia de apelación por lo que me ocuparé en la cuestión que sigue.

b) Las costas en la Alzada se imponen a la demandada vencida en lo sustancial de la apelación propuesta (art. 69 del CPCC).

En cuanto a los honorarios de los letrados que intervinieron en esta instancia, los propuestos por el Dr. Jalil se ajustan al mérito de la actividad profesional cumplida, sin perjuicio de los mínimos legales y con más IVA de corresponder (arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria)

VOTO a la cuestión, **PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA**.

A la **SEGUNDA CUESTIÓN**, el señor Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Los honorarios profesionales de Primera Instancia. A los fines de analizar la regulación de honorarios por los trabajos realizados en la Primera Instancia por los letrados de la parte actora se debe tener en cuenta el principio de indivisibilidad de la acción, la labor desarrollada, la naturaleza del proceso, las etapas laboradas, el éxito obtenido, como asimismo las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados.

No puede perderse de vista, que atento la forma en la que se decide, se propone revocar parcialmente la sentencia apelada, empero quedando firme en lo medular y sustantivo. A mayor abundamiento, he de tener en consideración las particularidades procesales, -todas-, sobre las cuales transitó ante los tribunales el presente caso.

Centrando mi atención, *primeramente* en el desempeño de los letrados que abogaron por la partes, sopesando la extensión del proceso, y muy especialmente las presentaciones, su adecuación a la técnica procesal y el momento en el cual fueron efectuadas; y en un *segundo término*, en la calidad

de la labor llevada a cabo por el auxiliar de justicia que tuvo a su cargo la pericia contable, es mi entender que corresponde desestimar los agravios orientados a poner en crisis las regulaciones de honorarios dispuestas por la Sra. Jueza de la instancia de grado.

En este marco, analizadas que fuera la labor de los profesionales bajo los parámetros señalados precedentemente considero que el porcentual instituido por la *a quo* se ajusta a derecho, por lo corresponde confirmar el decisorio de grado en este punto. (Conf. arts. 5, 6, 8, 9, 38, 46 y 49 de la ley XIII N° 4).

Con motivo en lo antes expuesto, a la **SEGUNDA CUESTIÓN**, el señor Juez de Cámara, Dr. Julián Emil JALIL, vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

El abogado L. A. N. apela por derecho propio sus honorarios por bajos y en representación de la demandada y respecto de los abogados de las partes y perito por altos.

A su respecto diré que la ley arancelaria XIII N° 4 y su mod. prevén un conjunto de pautas que pueden ser evaluadas por los jueces con un razonable margen de discrecionalidad. Del mismo modo y en términos similares, se expide la Ley XIII N° 18 que regula el régimen arancelario para los servicios profesionales en Ciencias Económicas por su actividad judicial.

Reexaminada la actividad profesional cumplida por los letrados de las parte y el perito contador, considerando la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia, extensión del trabajo, etapas

cumplidas, resultado obtenido y la incidencia del trabajo pericial en las cuestiones que se resuelven, soy del criterio que los porcentajes determinados en la instancia de grado se ajustan a aquéllas y deben confirmarse.

Voto a la cuestión por la **AFIRMATIVA.**

A la **TERCERA CUESTIÓN**, el señor Juez de Cámara, Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

Que de receptar mis distinguidos colegas el temperamento que he propuesto en el voto a la cuestión que precede, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1) **MODIFICAR** la sentencia de grado detrayendo del monto de condena la suma de **$23.619,29** (PESOS VEINTITRES MIL SEIS CIENTOS DIEZ Y NUEVE CON VEINTINUEVE CENTAVOS), **CONFIRMÁNDOLA** en todo lo demás que decide;
2) **CONFIRMAR** la imposición de costas y los honorarios regulados en la primera instancia (cfr. artículo 282 CPCC);
3) **IMPONER** las cosas de la Alzada a la apelante vencida conforme el criterio objetivo de la derrota (Conf. artículo 69 del CPCC);
4) **REGULAR,** los honorarios correspondientes al letrado patrocinante de la actora, abogado A. A. P. en el 30 % de lo que correspondiere por su labor en la instancia anterior (cfr. artículos 5, 13, 38, 46 y concordantes de la Ley Arancelaria), y al apoderado de la demandada, abogado L. A. N., en el 27 % de lo que

correspondiere por su labor en la instancia anterior (cfr. artículos 5, 6, 7 y 13 de la Ley Arancelaria). Sin perjuicio de los mínimos legales con mas IVA en caso de corresponder.

5) **DE FORMA.**

Así lo voto.

A LA TERCERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

Conforme el sentido de mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Julián Emil Jalil.
Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de octubre de 2018.
En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:
S E N T E N C I A

1) **MODIFICAR** la sentencia de grado detrayendo del monto de condena la suma de **$23.619,29** (PESOS VEINTITRES MIL SEIS CIENTOS DIEZ Y NUEVE CON VEINTI NUEVE CENTAVOS), **CONFIRMÁNDOLA** en todo lo demás que decide;
2) **CONFIRMAR**, la imposición de costas y los honorarios regulados en la primera instancia (cfr. artículo 282 CPCC);

3) IMPONER las cosas de la Alzada a la apelante vencida conforme el criterio objetivo de la derrota (Conf. artículo 69 del CPCC);

4) REGULAR, los honorarios correspondientes, al letrado patrocinante de la actora, abogado A. A. P. en el 30 % de lo que correspondiere por su labor en la instancia anterior (cfr. artículos 5, 13, 38, 46 y concordantes de la Ley Arancelaria), y al apoderado de la demandada, abogado L. A. N., en el 27 % de lo que correspondiere por su labor en la instancia anterior (cfr. artículos 5, 6, 7 y 13 de la Ley Arancelaria). Sin perjuicio de los mínimos legales con mas IVA en caso de corresponder.

5) REGISTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUELVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° /18 SDL. CONSTE.